ACUERDO Nro. 27/2011

En San Miguel de Tucumán, a 3 días del mes de Marzo del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación efectuada por el Abog. Washington Héctor Navarro en fecha 8/2/2011, en la que deduce impugnación a las calificaciones efectuadas por el Jurado evaluador en la prueba de oposición en el concurso Nro. 19 para cobertura de una vacante de Fiscal de la Excma. Cámara Penal, sustanciada en fecha 18/11/2010, del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 52/2010; y,

**CONSIDERANDO**

I.- Que a los fines del correcto tratamiento del planteo efectuado, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente deduce impugnación en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor a las calificaciones efectuadas por el Jurado evaluador sosteniendo que ellas adolecen de arbitrariedad manifiesta.

Solicita que, en el ejercicio de las facultades conferidas a este Cuerpo en el artículo citado, oportunamente se aparte de la calificación provisoria efectuada por el Tribunal examinador, declarando su arbitrariedad y establezca una nueva ajustada a derecho, en razón de haber dado su parte -de acuerdo a su entender- estricto y fiel cumplimiento de las disposiciones reglamentarias al proyecto de resolución por el cual fue evaluado.

Señala que fue notificado del resultado de la evaluación en fecha 1/2/2011, comenzando a correr el plazo para la interposición de la impugnación, el día 2/2/2011, con vencimiento el día 8/2/2011 y que, en consecuencia, su presentación fue interpuesta en debido tiempo.

Asimismo destaca que se fundamenta en legal forma, conforme las disposiciones del artículo 19 del Reglamento, al cual transcribe.

De igual manera invoca como fundamento de derecho lo dispuesto en los arts. 36, 39 y 43 del Reglamento Interno, a los que también reproduce.

Manifiesta que a partir de un análisis comparativo entre los distintos exámenes y los puntajes asignados a cada uno, difiere -según su razonamiento- *"en forma significativa, cuando no difieren sustancialmente en las soluciones propuestas por los distintos concursantes"*, salvo algunas supuestas pruebas que -afirma- *"han sido creadas o inventadas por los concursantes sin el respaldo del texto, o que pueda ser inferido"*.

Señala que su parte, en forma previa, formuló aclaración de las limitaciones reglamentarias y en virtud de ello no realizó ninguna ficción; entiende que dichas aclaraciones habrían sido interpretadas por el jurado como una crítica descalificante a la forma en que fue presentado el caso o desarrollado en el texto del examen, no obstante no haber tenido esa intención sino que interpretó que la redacción y las omisiones fueron efectuadas por el Jurado con el objeto de analizar la formación y conocimientos desde el punto de vista procesal de los concursantes, y si los mismos contaban con la formación y capacidad de distinción de aspectos procesales que no eran evidentes o no aparecían en el relato del caso.

Sostiene como posible que esa situación haya sido interpretada en forma distinta por los miembros del jurado y los haya llevado a aplicar un criterio de calificación más restrictivo e injusto que al resto de los postulantes, con quienes -según su entender- fueron más generosos y menos críticos al momento de asignarle los puntos, no obstante a que en estos exámenes existen -a su juicio- omisiones importantes.

En virtud de ello, afirma, se halla justificado que los miembros del jurado evaluador puedan explicar estas situaciones, otorgando la oportunidad democrática y republicana de conocer las explicaciones que satisfagan los interrogantes no dilucidados en la calificación realizada, la que a su entender no resulta proporcional al trabajo desarrollado y comparada con los restantes exámenes.

Enfatiza que el concursante debe observar la enunciación del caso tal como fue presentado por el Tribunal examinador, estando impedido de variar, inventar, o alterar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como asimismo la de hacer una ficción de supuestas posiciones de la defensa material y técnica, que no están presentes en la redacción del caso analizado.

Citando el artículo 43 el reglamento, concluye que el proyecto de Acusación redactado por su parte se ajustó al presupuesto reglamentario.

Respecto del Caso Nro. 1 que fuera objeto de la evaluación, el recurrente considera que la calificación impuesta por el Tribunal examinador resulta manifiestamente arbitraria, solicitando sea revisada.

Califica de arbitrarias e infundadas algunas de las consideraciones efectuadas por el Jurado en cuanto refiere que el examen del postulante "no cumple con los requisitos del art. 411 del CPPT.", y que "cita abundante normativa procesal civil y se detiene innecesariamente a detallar cada uno de estos actos procesales".

Explica que, luego de expuestos por el concursante los defectos formales observados en el caso presentado, procedió a formular la acusación, describiendo a tales efectos la plataforma fáctica elaborada a partir de los datos aportados en el caso.

Afirma que, considerando la propia premisa del jurado de una descripción pormenorizada y teniendo en cuenta los extremos objetivos y subjetivos del tipo penal en el que se basaba la conducta reprochada -defraudación de una administradora de una sucesión-, estimó procedente hacer referencia a los actos procesales civiles, que la invisten de tal rol. Señala que a su criterio no es innecesaria la remisión al proceso sucesorio y a las facultades de la administradora a los fines de la adecuación al tipo penal que adoptó en la acusación. Tanto más, continúa afirmando, si del caso puede interpretarse que

la conducta intimada, sería el de procurar lucro indebido, causando perjuicio como consecuencia de la violación de los deberes. Justifica lo consignado en su examen porque consideraba necesario precisar la normativa aplicable, como asimismo destacar la configuración del dolo, elemento subjetivo para la configuración de un reproche penal.

Cuestiona que el jurado no haya especificado por qué considera "innecesaria" la remisión a los actos procesales civiles, lo que torna a su entender aún más arbitraria la conclusión a la que arriba.

Pretende contrarrestar la posición del Jurado sobre la ausencia de reseña o valoración de la prueba, indicando que en la exposición del caso no existía referencia expresa al requerimiento de elevación a juicio, *"lo que habría permitido la referencia a pruebas instrumentales agregadas en la investigación penal preparatoria que permitieron fundar los elementos de convicción suficientes para promover la elevación de la causa a la etapa del plenario"*

Destaca que como hipótesis puso de manifiesto expresamente en su examen que se había celebrado Audiencia de Debate en debida y legal forma, que los hechos intimados cuyo relato se encuentran consignados en el caso en examen, eran congruentes, tanto en la declaración de imputado, el requerimiento de elevación a Juicio, que las pruebas instrumentales y documentales eran ciertas, auténticas, y no fueron motivo de impugnación ni redargución por las partes, que la imputada ha contado en todo el proceso con asistencia de Defensa Técnica, que el negocio Jurídico ha sido celebrado por la acusada, que la denuncia de su propia Quiebra por parte de la acusada ha existido y que al poco tiempo la acusada inaugura un nuevo negocio de imprenta a su nombre.

Entiende que se ha lesionado el principio de igualdad a partir de considerar que existió diferente criterio para evaluar su examen en relación al resto de los participantes. Afirma que ello surge de los restantes exámenes, en los cuales el jurado señaló serios y graves defectos estructurales, pero pese a ello otorgó mayor calificación que al recurrente.

Compara su situación con la de otros postulantes, tales como el N° 2, el N°3, el N° 5, el N° 6, el N° 7.

El recurrente considera que la calificación correcta debería ser de 18 puntos; justifica su planteo a partir de la compulsa y comparación con los exámenes de restantes concursantes. Esgrime que su parte realizó el proyecto de acusación en un estricto apego a la normativa, procesal y reglamentaria, además de haber dejado consignadas las aclaraciones y demás cuestiones en el desarrollo del caso por parte del Jurado, lo que evidencia -a su juicio- solvencia de conocimientos procesales aplicables al caso y capacidad de resolución ,pese a las limitaciones de piezas procesales que normalmente en el desarrollo de un Juicio oral, están presentes.

En lo que respecta a la calificación otorgada por el caso Nro. 2, recuerda que en oportunidad de efectuar el examen señaló los defectos formales que éste presentaba, "interpretando que dichas omisiones en el caso tenían el sentido de permitir evaluar los conocimientos del concursante y la capacidad de observación". A partir de allí colige que resulta arbitraria la postura del Jurado al calificar las observaciones formales fruto de un "excesivo rigor formal".

Destaca que lo relevante del señalamiento efectuado ha sido poner de resalto la omisión en detallar aspectos fundamentales, tales como la intimación

de los hechos, la calificación provisoria recaída en el requerimiento de elevación a juicio (todo en resguardo del principio de congruencia entre la intimación, acusación y sentencia).

Destaca la importancia de la Acusación y del cumplimiento de sus requisitos y refiere que en el caso planteado tomaba mayor relevancia la determinación de la atribución delictiva provisoria, ya que el relato -confuso y extenso de los hechos a su criterio-, tornaba imprescindible su precisión.-

Afirma que el Caso Nro. 2 se presentó como un simple relato de los "Hechos" sin referencia alguna a partes esenciales del proceso, necesarias en la concatenación de los actos procesales previos a la formalización de la Acusación en el plenario.

Reproduce en este aspecto lo manifestado en la Impugnación al caso N° 1 de la Evaluación efectuada al examen realizado en fecha 17/11/2010, agregando a ello que las circunstancias que todo el resto de los concursantes no haya señalado dichas omisiones, no puede impedir la justa valoración de su examen.

Solicita se revea la calificación impuesta, por estimarla arbitraria.

Expone que en las conclusiones del Jurado sobre el caso 2 se verifica -a criterio del concursante-afectación al principio de igualdad. Coteja las calificaciones efectuadas a otros concursantes –tales como el N° 2, el N° 6, el N° 7, para concluir que estima afectado el principio de igualdad al adoptar criterio disímil en la calificación impuesta a su examen.

Finaliza este aspecto de su recurso invocando arbitrariedad en la calificación por haberse violado lo dispuesto en los artículos 19, 36, 39 y ccds. del Reglamento Interno del C.A.M. por parte del Jurado, solicita se revea la calificación y se designen consultores técnicos de reconocidos antecedentes. igualmente requiere que, oportunamente, se aparte el Consejo fundadamente de las calificaciones en virtud del artículo 43 *in fine* del Reglamento y le otorgue una calificación de 28 puntos.

Finalmente solicita se tenga por presentada en tiempo y legal forma la impugnación del concurso de referencia por considerarse perjudicado por las calificaciones arbitrariamente aplicadas por el Jurado del Concurso; asimismo peticiona que, oportunamente y previo a los pertinentes trámites, se haga lugar al recurso y en ejercicio de las facultades reglamentarias proceda el Consejo a asignarle mayor puntaje por las razones desarrolladas.

**II.-** Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón.

El postulante Navarro plantea formal impugnación en el marco del procedimiento regulado en el art. 43 del Reglamento interno, que es la vía procesal prevista para esta etapa concursal.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del

postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

*"**Art. 43.- Vista a los postulantes** De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible".*

Analizando el fondo de la cuestión traída a estudio, cabe señalar que no le asiste razón al impugnante en cuanto cuestiona la nota final asignada por el jurado desinsaculado en el presente concurso.

Como se desprende del dictamen ahora cuestionado, el Tribunal obró de plena conformidad a lo establecido por el Reglamento de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del art. 39, -en el marco del análisis de la formación teórica y práctica del postulante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas-, especificando de manera objetiva, detallada, completa y suficiente los distintos criterios tenidos en cuenta al momento de evaluar las pruebas escritas, los que fueron aplicados de manera razonada, fundada e igualitariamente a todos los concursantes; resultando dicho acto, por tanto, harto suficiente y motivado.

Al respecto deviene conveniente explicitar que el postulante recibió una calificación de 18 (dieciocho) puntos, sobre la base de las siguientes consideraciones emitidas por tribunal interviniente:

*POSTULANTE N° 4. CASO N° 1. Su lenguaje jurídico es aceptable. El escrito es breve y no cumple con los requisitos que debe contener este acto procesal por imperativo del art. 411 del CPPT. Cita abundante normativa procesal civil y se detiene innecesariamente a detallar cada uno de estos actos procesales. No reseña la prueba ni la valora. Es correcta la referencia al requisito de "procurarse para sí un lucro indebido" del art. 173 inc. 7 del C. Penal. El argumento utilizado para no calificar la conducta en el art 176 inc. 1 del C. Penal, también podría haber sido utilizado en referencia a cualquier*

*calificación. Las brevísimas consideraciones de las cuestiones jurídicas le impidieron exponer sus conocimientos en la materia, para la hipótesis en que se encontrara cumpliendo su rol. No consideramos razonable la petición de pena efectiva requerida. CASO N° 2. Excesivo formalismo al analizar el error material del año consignado en el caso que se les presentó para resolver. Por efectuar las críticas al planteo del caso, no ingresa al tratamiento de la cuestión propuesta. El Tribunal coincide con su pedido de absolución, pero no en cuanto a los fundamentos que esgrime. No se considera apropiada la falta de solicitud de aplicación de una medida de seguridad. Lenguaje atinado. Caso N°1: 12 puntos. Caso N°2: 10 puntos. Calificación final: 22 puntos."*

Respecto de los reproches efectuados por el letrado Navarro, debe señalarse que los argumentos esgrimidos no logran conmover el dictamen del jurado desinsaculado ni la razonabilidad de los criterios adoptados para la calificación ni la justeza de la nota que le fuera asignada.

Para así entenderlo, debe tenerse en cuenta la contestación de los integrantes del Jurado a la vista que fuera corrida -conforme a lo aprobado en sesión pública del 9 de febrero del corriente-, quienes entendieron ajustado el dictamen emitido oportunamente y ratificaron las conclusiones allí vertidas.

En efecto, en fecha 21 de febrero, el jurado respondió lo siguiente:

*"Los Sres. Miembros del Jurado evaluador de las pruebas de oposición de los postulantes a cargos de Fiscal de Cámara Penal del Poder Judicial de Tucumán, rendidas los días 17 y 18 de noviembre de 2010, Dres. María Alicia Noli, Sebastián Herrera Prieto y Ana María Cortés de Arabia, en cumplimiento de lo solicitado por el Sr. Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura, respecto a elevar una ampliación o aclaración de los informes oportunamente producidos, expresan lo siguiente: El Dr. Washington H. Navarro Dávila, ha presentado sendas impugnaciones a los dictámenes efectuados por este Jurado en relación a los concursos mencionados, en ejercicio del derecho a revisión por el mismo jurado, prescripto por el art. 43 del Reglamento Interno del CAM, el que resulta compatible con los estándares del debido proceso en todas las instancias, fueros y jurisdicciones administrativas y de cualquier otro carácter. El impugnante se agravia por el puntaje asignado por este tribunal a sus pruebas y realizando una apreciación comparativa con las de otros concursantes, considera que le corresponde una mayor calificación. Se advierte que los agravios formulados se erigen como un desacuerdo del impugnante fundado en una interpretación distinta del mérito que correspondía asignar en cada caso a los exámenes, sin que se mencione expresamente una causal de la supuesta arbitrariedad que invoca. No resalta la ausencia de consideración de alguna prueba, de su valoración o conclusión que el jurado hubiera lisa y llanamente omitido, o asignado una interpretación que no resulte razonable o adecuada, tanto a los hechos, como a la aplicación del derecho al caso. Tampoco se advierte que el impugnante señala que se haya incurrido en un error manifiesto o que indique alguna contradicción en la apreciación de los exámenes del impugnante. En cuanto al agravio de afectación al principio de igualdad, la crítica comparativa de los criterios empleados para determinar las calificaciones de las pruebas en general, evidencian solamente, un*

*criterio diferente de valoración por parte del impugnante en relación al que ha empleado este jurado. Se deja constancia que, en ningún momento este tribunal se encontró influenciado por los comentarios efectuados por el concursante al comienzo de sus pruebas, sino que las valoró independientemente de ellos, en consecuencia tales comentarios de ningún modo influyeron en la puntuación por nosotros adjudicadas. Si bien el caso a resolver, como el mismo impugnante afirma, sólo figuraban minuciosamente los hechos y no las etapas procesales previas, tales omisiones tenían una finalidad evaluadora. El Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura en su art. 36 reza: '... La prueba de oposición será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más* ***casos reales o teóricos*** *(sin otra aclaración -el agregado nos pertenece-) para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula'. A mayor abundamiento los miembros de este Jurado estiman que poseen competencia para, dentro del marco normativo, realizar el juicio de valor en general y en particular de las pruebas escritas de todos y cada uno de los concursantes, poniendo de relieve en el dictamen los aspectos positivos y negativos de cada trabajo y determinar, en esta instancia, un orden de mérito acorde a esa apreciación. Por lo expresado, habiendo leído atentamente las impugnaciones efectuadas y nuevamente los exámenes del impugnante y los por él citados, así como el dictamen oportunamente elaborado, se ratifica el puntaje asignado a las pruebas de oposición del Dr. Washington H. Navarro Dávila y los fundamentos que lo avalan. Siendo todo cuanto se puede informar, saludan muy atte. a Ud y a los demás integrantes del CAM."* Firmado: María Alicia Noli, Sebastián Herrera Prieto, Ana María Cortés de Arabia.

Conforme a lo señalado por el tribunal interviniente -a lo que adhiere plenamente este Consejo Asesor-, no se ha demostrado que el dictamen atacado ostente arbitrariedad manifiesta alguna que sustente su revocación y posterior recalificación del recurrente.

En virtud de los argumentos transcriptos, es más que ajustado el puntaje otorgado por el tribunal de 22 (veintidós) puntos sobre un total de 55 (cincuenta y cinco) posibles, y no se advierte irrazonabilidad en la actuación del tribunal que justifique una revisión de la calificación otorgada.

A mayor abundamiento y sin que implique una extralimitación de las facultades de este Consejo Asesor de la Magistratura sino que, por el contrario, actuando en el marco de su propio cometido, se estima conveniente efectuar algunas precisiones adicionales. Va de suyo que si conforme a lo previsto en la normativa vigente este Cuerpo puede *"apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta"*, con mayor razón puede expedir opinión sobre la validez y justeza de los argumentos esbozados por los jurados intervinientes.

En primer lugar, respecto de la evaluación del caso Nro. 1, cabe afirmar que la argumentación central de este aspecto del recurso -que es arbitraria la crítica del jurado de la falta de cumplimiento del art. 411 del CPPT y la innecesaria remisión a la normativa civil-, no constituye más que una disconformidad de criterio evidenciado por el postulante frente al adoptado por el del órgano evaluador. No acredita el concursante, en este punto, que tales afirmaciones del jurado sean manifiestamente arbitrarias.

El caso Nro. 1 se refería a un supuesto de administración infiel por parte de una administradora judicial de una sucesión.

Tampoco las razones esgrimidas por el concursante para justificar la ausencia de reseña y valoración de las probanzas -defectos en la manera de proponer el caso por parte del jurado- logran desvirtuar la conclusión del tribunal. Efectivamente surge de la lectura del alegato formulado por el letrado Navarro que omitió en su texto toda referencia al marco probatorio, limitándose a efectuar una explicación de los hechos, del proceso civil y de las facultades de la administradora, para concluir sobre esa base imputando el delito previsto en el art 173 inc 7 del Código Penal.

En tercer término, debe destacarse que no se observa incongruencia alguna en el dictamen del tribunal desinsaculado ni tampoco violación al principio de igualdad, ya que tales pautas fueron aplicadas de manera igualitaria a todos los participantes.

El cuestionamiento de que el jurado no siguió respecto de su oposición el mismo criterio que respecto a los restantes concursantes, también peca de insuficiente por cuanto no logra conmover las fundadas conclusiones del tribunal desinsaculado y constituye nada más que una diferencia de opinión respecto del órgano competente para hacer la evaluación.

Los exámenes que ofrece comparar el concursante presentan, a criterio del jurado, méritos que se valoraron integralmente para su calificación. La evaluación de los jurados no se limita a los aspectos negativos que detalla el quejoso en su impugnación sino que contiene también las cualidades de aquéllos, que justifican la nota recibida en cada caso concreto. Va de suyo que la calificación no es una actividad mecánica ni matemática sino que implica criterios de ponderación del objeto evaluado en su totalidad e integralidad y que fueron aplicados por el tribunal interviniente en el dictamen atacado.

Entrando al análisis de la segunda parte del recurso, debe resaltarse de manera general que las consideraciones que efectúa el impugnante respecto de las carencias u omisiones contenidas en el caso Nro. 2, devienen absolutamente extemporáneas.

Si el concursante entendía que el caso planteado adolecía de los elementos esenciales que permitieran elaborar un proyecto de acusación como Fiscal de la Excma. Cámara Penal, como si se hubiese celebrado una audiencia de debate y, que tanto éste como la sustanciación de la etapa de oposición no cumplían con los recaudos reglamentarios necesarios (arts. 19, 36 y 39), debió haber dejado constancia de tales circunstancias en el momento de labrar el acta de cierre de examen, y no diferir el planteo para esta oportunidad, una vez conocido el resultado desfavorable de su calificación y habiendo transcurrido más de 50 días desde que la prueba escrita tuvo lugar.

Por otra parte, no puede cuestionarse la libertad del jurado para proponer los temas que serán sorteados para la prueba de oposición, por cuanto es este órgano el que tiene asignado por ley y reglamento la facultad de evaluar esta etapa (art. 12 Ley 8.197, arts. 19 y 39 Reglamento Interno). Las únicas exigencias son que se traten de casos "reales" o "teóricos" ideados por el Jurado y que respondan a la competencia del cargo concursado, lo cual ha sucedido en el presente concurso.

Como bien lo señala el dictamen, el concursante no se ha abocado a la cuestión que había sido propuesta para la resolución -bajo la forma de un alegato- a los postulantes. A partir de una discordancia entre las fechas, concluye que se han violado garantías constitucionales expresas, que el proceso no se ha tramitado con arreglo al código de rito y que correspondería en consecuencia disponer la nulidad por imperio del art 371 del CPP y remitirse las actuaciones a la fiscalía de instrucción competente para ordenar el proceso. No obstante ello, finaliza su exposición solicitando -en cumplimiento de la consigna- la absolución del imputado a manera de alegato.

De igual manera, aun aceptando que las omisiones en que habría incurrido el jurado tenían una "finalidad evaluadora", ello tampoco dispensa el olvido del postulante de pronunciarse sobre el núcleo de la cuestión sujeta a evaluación, principalmente la aplicación del art. 34 del Código Penal: recordemos que en este caso se describía el fallecimiento de una persona en una situación de intoxicación severa por consumo de alcohol y una persona detenida como supuesto autor del homicidio también con facultades intelectuales y volitivas absolutamente anuladas como consecuencia del consumo de alcohol y otras sustancias tóxicas.

Por otra parte, la consideración que efectúa sobre la mayor nota que obtuvieron otros concursantes a pesar de la "gravedad" de los defectos cometidos, no pasa de ser una discrepancia de criterio con el del tribunal examinador, quien tiene en esta materia competencia para evaluar los exámenes, no existiendo arbitrariedad alguna en lo opinado por los miembros del jurado al calificar la prueba del concursante Navarro respecto a la de los demás.

El cotejo que efectúa el recurrente con otros exámenes -con el propósito de acreditar sus dichos- no reviste entidad suficiente para demostrar que el tribunal hubiera adoptado criterios desiguales al corregir ni incurrido en arbitrariedad manifiesta. Una lectura atenta e integral de todo el dictamen y de las pruebas de oposición rendidas, en particular de la del concursante, convence que a partir de los méritos y de los defectos cometidos por éste y que fueron señalados por el jurado -tales como la falta de tratamiento de la cuestión propuesta y los fundamentos inapropiados para solicitar la medida de seguridad y la absolución- la nota asignada resulta más que acertada y justa.

El concursante efectuó una lectura parcializada del dictamen de los otros concursantes pues sólo remarcó los defectos pero omitió referirse a los aciertos cometidos por éstos. Además debe remarcarse que la calificación no es una tarea "matemática" sino que implica la ponderación de pautas generales y hermenéuticas del examen en su integralidad, que fueron aplicadas por el tribunal.

A sólo título ejemplificativo, respecto del examen Nro. 6, decir -como lo hace el impugnante- que todo el dictamen es "negativo" y que no obstante ello el tribunal lo valoró con mayor puntaje, es una apreciación subjetiva del concursante que no evidencia arbitrariedad alguna en el criterio del tribunal por cuanto este concursante sí se introdujo en el estudio del tema sometido a consideración. En igual sentido, en cuanto al examen Nro. 7, donde además de las deficiencias reseñadas, se advierten los méritos cometidos por el concursante al resolver el caso 2, -tales como una correcta referencia a la necesidad de medidas de seguridad y a la inimputabilidad-. Por su parte, al corregir el examen Nro. 2 se valoró que haya efectuado un análisis (si bien escueto) del presupuesto de la inimputabilidad y del marco probatorio como

también el pedido de absolución y no es cierto que el dictamen no contenga consideraciones positivas.

Lo expuesto, además de los argumentos esgrimidos por el tribunal y que fueron antes transcriptos, convence que no existió arbitrariedad alguna en la corrección de los exámenes escritos en el presente concurso.

La vía recursiva prevista en el art. 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las facultades del jurado ni criticar el modo en que éste propuso la evaluación -como lo pretende el recurrente-. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación. El escrito en estudio adolece de una demostración seria y fundada de arbitrariedad alguna y no contiene más que opiniones que formula el recurrente en divergencia con el contenido del caso sujeto a examen y con lo dictaminado con el tribunal interviniente; su petición de elevar la nota resulta, por ende, carente de sustento y debe ser desestimada.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente en tanto considera equivocada y arbitraria la valoración de su prueba escrita respecto del caso Nro.2; se entiende correcta y suficiente la nota otorgada a la luz de las consideraciones antes señaladas, por lo que ningún agravio le cabe.

La pretensión de que se le reconozcan al impugnante 28 puntos resulta una simple opinión personal del concursante y carece de fundamento alguno, siendo por ende antojadiza y caprichosa; menos aún se sustenta el pedido por cuanto no ha demostrado a lo largo del recurso arbitrariedad alguna que justifique una revisión de la calificación.

De igual modo, la petición de designar consultores técnicos debe ser rechazada por idéntico fundamento.

No queda lugar a dudas, pues, que el puntaje asignado se corresponde con el propio dictamen de la prueba, con la consigna de los casos sometidos a examen, y con los criterios tenidos en cuenta por el jurado para calificar el examen de Navarro y los de los demás concursantes, y desecha la hipótesis de que hubiera existido arbitrariedad y/o le hubiera correspondido una calificación superior.

Es claro que tanto los aciertos como las falencias cometidas por el reclamante en sus dos proyectos de sentencia, y que fueron oportunamente señaladas por el tribunal, constituyen la base argumental para sostener la justicia de la nota final con la que el jurado lo calificó: 22 (veintidós) puntos.

En manera alguna se advierte que el tribunal habría "castigado" al concursante por las aclaraciones formuladas en sus proyectos de resolución, como lo sostiene el impugnante; afirmación que no reviste mayor entidad que la de ser una pura apreciación personal.

La razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad del postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que éste elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen más que evidentes por todo lo

expuesto *supra*, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso.

La jurisprudencia tiene dicho que *"La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, "Cantú, Liliana Mónica", La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: *"el 'juicio pedagógico' - calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad" (*Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, "Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales", La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

No debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: *"La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de

fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723); supuesto que no se presenta en el caso *sub examine*.

**III.-** Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

**ACUERDA**

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Washington Héctor Navarro en fecha 8/2/2011, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición Nro. 19 destinado a cubrir un cargo vacante de Fiscal de Cámara Penal del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA